

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

**Y VISTO:** este caso "**BARZOLA, CARLA LUCIA GIMENA C/ TRANSPORTE LAS GRUTAS S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", **Expte. SA-00010-C-2023**, para resolver;

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que, en fecha 21/10/2025 el Dr. Diez, en representación de PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, planteó de caducidad de instancia fundado en el Art.284 inc. 1º del CPCC.-

Manifiestó que ha operado en exceso el plazo para que la parte actora impulse procesalmente el curso de las acciones, y que su parte no consiente ninguna actuación posterior al vencimiento del plazo legal en que se ha operado la caducidad, en un todo conforme con las previsiones del art. 289 del CPCC.-

II.- Que, corrido el pertinente traslado la parte actora contestó en fecha 13/11/2025, solicitando el rechazo del planteo de caducidad de instancia articulado por la citada en garantía.-

Consideró que tal petición es absolutamente improcedente toda vez que los plazos de las presentes actuaciones se encuentran suspendidos por resolución de la judicatura del 14/06/2025, y manifestó además que dicha suspensión tuvo su origen en un pedido formulado por la parte demandada, y que de la misma manera la suspensión de los plazos fue consentida por la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Publico de Pasajeros.-

Que, la providencia de fecha 14/6/2024 ordenó la citación de los herederos universales del Sr. Ibacache, pero no estableció plazo.-

Que, la carga procesal de notificar a los terceros (herederos del Sr. Ibacache) está a cargo de la peticionante accionada.-

Seguidamente realizó un pormenorizado análisis del instituto de la caducidad de instancia, citó jurisprudencia y fundó su petitorio.-

III.- Que, analizada la cuestión surge que en fecha 14/06/2024, a pedido de parte se suspendieron las actuaciones, hasta tanto comparezcan en autos los terceros citados.-

Que, si bien se ordenó la notificación a los mismos y se estableció un plazo de 15 días para su comparendo una vez citados, no se estableció otro plazo para la continuidad de las acciones mas allá de la presentación en autos o el vencimiento del plazo de 15 días otorgado.-

Tampoco ninguna de las partes ha requerido resolución respecto de la continuidad temporal del proceso, manteniéndose la suspensión decretada.-

En consecuencia, considero que asiste razón a la parte actora respecto de que toda vez que las actuaciones se encuentran suspendidas y no se ha ordenado la continuidad de las mismas, siendo carga además de la demandada notificar a los terceros citados, hecho que no ha sido acreditado en autos, no puede endilgarse a la actora una conducta desinteresada.-

Que, en su caso cualquiera de las partes podría realizar o peticionar la realización de la actividad procesal que consideren útil para la continuidad del proceso.-

Por ello, no resultando la parte actora responsable del estado actual de las presentes, considero que el planteo de caducidad de instancia peticionado por la PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS fundado en el Art. 284, inc. 1º del CPCC resulta improcedente y debe ser rechazado, lo que así **RESUELVO.-**

**K. Vanessa Kozaczuk**

**Jueza**